

# DELINCUENCIA JUVENIL

TEMAS PARA SU ESTUDIO



A photograph showing two young boys standing on a set of dark wooden stairs. One boy, wearing a red hoodie and blue jeans, is leaning against a light-colored wall. The other boy, wearing a dark jacket and blue jeans, has his arm around the first boy's shoulder. They appear to be in a dimly lit, possibly abandoned, industrial or basement-like environment.

Alfredo Abadías Selma



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

1.<sup>a</sup> EDICIÓN





# **DELINCUENCIA JUVENIL**

## **TEMAS PARA SU ESTUDIO**

**1.<sup>a</sup> EDICIÓN**

**Alfredo Abadías Selma**

*Profesor contratado Doctor en Derecho Penal y Criminología  
Universidad Internacional de La Rioja UNIR  
Grupo de investigación Penalcrim*

COLEX 2021

**Copyright © 2021**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© Alfredo Abadías Selma

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-171-1  
Depósito legal: C 107-2021

# SUMARIO

<b>CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES</b>	13
1.1. Introducción y objetivos	14
1.2. Delincuencia juvenil: delimitación y concepto	14
1.3. Rangos de edades	16
1.3.1. Menores de edad	17
1.3.2. Los mayores de 14 y menores de 18	19
1.3.3. Mayores de 18 y menores de 21	20
1.4. Criterios para la determinación del cómputo de edad	21
1.5. La delincuencia juvenil en cifras	22
1.6 Referencias bibliográficas	28
Para saber más	29
Glosario	31
Test	33
<b>CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR: LA CUESTIÓN DE LA IMPUTABILIDAD</b>	35
2.1. Introducción y objetivos	36
2.2. Tipología de perfiles de menores delincuentes	36
2.2.1. Menores infractores con psicopatologías	37
2.2.2. Menores con anormalidad no patológica	41
2.2.3. Menores infractores con rasgos de la personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad	42
2.3. Referencias bibliográficas	44
Para saber más	45
Glosario	47
Test	49
<b>CAPÍTULO 3. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS EXPLICATIVAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL</b>	51
3.1. Introducción y objetivos	52
3.2. Teorías psicobiológicas	53
3.3. Teorías psicomorales	54
3.4. Teorías psicosociales o interaccionistas moderadas	55

## SUMARIO

3.5. Teorías del conflicto . . . . .	56
3.6. Teorías críticas o radicales . . . . .	56
3.7. Teoría del control . . . . .	56
3.8. Teoría del autocontrol . . . . .	57
3.9. Teorías sociológicas . . . . .	57
3.9.1. Teorías de la socialización deficiente . . . . .	57
3.9.2. Teorías de la estructura social defectuosa. . . . .	58
3.10. Otras teorías . . . . .	59
3.10.1. Teorías situacionales . . . . .	59
3.10.2. Teoría del etiquetamiento ( <i>labeling approach</i> ) . . . . .	60
3.10.3. Teorías del curso de vida ( <i>life-course criminologie</i> ) . . . . .	60
3.10.4. Teorías integradoras . . . . .	61
3.11. Referencias bibliográficas . . . . .	61
Para saber más . . . . .	63
Glosario . . . . .	65
Test . . . . .	67
<b>CAPÍTULO 4. DISTINTAS MANIFESTACIONES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL . . . . .</b>	<b>69</b>
4.1. Introducción y objetivos . . . . .	70
4.2. Violencia escolar: el <i>bullying</i> y el <i>ciberbullying</i> . . . . .	70
4.3. Las bandas juveniles . . . . .	75
4.4. La violencia filio-parental . . . . .	79
4.5. Menores y terrorismo . . . . .	82
4.5.1. Radicalización en centros educativos del País Vasco . . . . .	82
4.5.2. Procesos de radicalización violenta en centros de menores de Ceuta, Melilla, Madrid y Cataluña . . . . .	84
4.6. Inmigración y delincuencia juvenil: especial referencia a los Menores no acompañados «Menas» . . . . .	86
4.7. Violencia a través de las TIC . . . . .	87
4.7.1. <i>Sexting</i> y ciberacoso . . . . .	87
4.7.2. Sextorsión. . . . .	89
4.7.3. <i>Stalking</i> . . . . .	89
4.7.4. <i>Child grooming</i> . . . . .	90
4.8. Casos de violencia extrema. . . . .	92
4.8.1. Caso James Bulger (1993) . . . . .	92
4.8.2. Asesinato de Sandra Palo (2003) . . . . .	93
4.8.3. Asesinato de una anciana indigente en Barcelona (2005). . . . .	94
4.8.4. Violación en grupo en Jaén (2017). . . . .	94
4.8.5. Caso Ibon Urrengotxoa «Urren» (2018) . . . . .	94
4.8.6. Caso del asesinato de dos ancianos octogenarios (2018) . . . . .	95
4.9. Referencias bibliográficas . . . . .	96
Para saber más . . . . .	100
Glosario . . . . .	102
Test . . . . .	103

## SUMARIO

<b>CAPÍTULO 5. PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL .....</b>	105
5.1. Introducción y objetivos .....	106
5.2. Prevención: delimitación y concepto .....	107
5.3. Tipos de prevención .....	108
5.4. La predicción en la delincuencia juvenil .....	110
5.5. Factores de riesgo y factores de protección .....	111
5.5.1. Factores biológicos .....	111
5.5.2. Factores familiares .....	111
5.5.3. Factores socioeducativos .....	114
5.5.4. Teorías sociológicas .....	115
5.6. Referencias bibliográficas .....	117
Para saber más .....	119
Glosario .....	120
Test .....	123
<b>CAPÍTULO 6. LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL .....</b>	125
6.1. Introducción y objetivos .....	126
6.2. Obtención de datos sobre la criminalidad juvenil: las fuentes oficiales .....	127
Las estadísticas oficiales .....	127
6.3. La problemática de la cifra negra .....	132
6.4. Obtención de datos sobre la criminalidad juvenil: fuentes alternativas .....	133
6.4.1. Los informes de autodenuncia ( <i>self-report studies</i> ) .....	133
6.4.2. Las encuestas de victimización .....	136
6.5. Referencias bibliográficas .....	138
Para saber más .....	140
Glosario .....	142
Test .....	143
<b>CAPÍTULO 7. MODELOS DE JUSTICIA PENAL DE MENORES .....</b>	145
7.1. Introducción y objetivos .....	146
7.2. Concepto de sistema de justicia juvenil .....	147
7.3. Modelo tutelar, asistencial o de protección .....	148
7.4. Modelo educativo o de bienestar (Welfare) .....	150
7.5. Modelo de responsabilidad o sistema de justicia juvenil .....	150
7.6. Nuevas tendencias: modelo de las 4D .....	152
7.7. Otros modelos: el modelo integrador .....	154
7.8. Referencias bibliográficas .....	155
Para saber más .....	157
Glosario .....	159
Test .....	161
<b>CAPÍTULO 8. MARCO INTERNACIONAL DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES ..</b>	163
8.1. Introducción y objetivos .....	164
8.2. Normativa internacional .....	165
8.3. Normativa europea .....	171

## SUMARIO

8.4. Otras organizaciones internacionales . . . . .	180
8.5. Referencias bibliográficas . . . . .	182
Para saber más . . . . .	183
Glosario . . . . .	185
Test . . . . .	187
<b>CAPÍTULO 9. LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR . . . . .</b>	<b>189</b>
9.1. Introducción y objetivos . . . . .	190
9.2. Naturaleza jurídica . . . . .	190
9.3. Principios informadores de la ley . . . . .	194
9.3.1. El superior interés del menor . . . . .	194
9.3.2. Principio de igualdad . . . . .	196
9.3.3. Principio de legalidad . . . . .	197
9.3.4. Principio de culpabilidad . . . . .	198
9.3.5. Principio de intervención mínima . . . . .	198
9.3.6. Principio de oportunidad . . . . .	199
9.3.7. Principio de celeridad . . . . .	200
9.3.8. Principio de proporcionalidad . . . . .	200
9.3.9. Principio de especialización . . . . .	201
9.3.10. Principio de resocialización . . . . .	201
9.4. Referencias bibliográficas . . . . .	202
Para saber más . . . . .	203
Glosario . . . . .	205
Test . . . . .	207
<b>CAPÍTULO 10. EL PROCESO PENAL DEL MENOR I . . . . .</b>	<b>209</b>
10.1. Introducción y objetivos . . . . .	210
10.2. Los órganos intervenientes en la justicia penal del menor . . . . .	210
10.3. Especial referencia a los equipos técnicos de menores . . . . .	219
10.4. Referencias bibliográficas . . . . .	222
Para saber más . . . . .	224
Glosario . . . . .	226
Test . . . . .	227
<b>CAPÍTULO 11. EL PROCESO PENAL DEL MENOR II . . . . .</b>	<b>229</b>
11.1. Introducción y objetivos . . . . .	230
11.2. Fase de instrucción . . . . .	230
11.3. Medidas cautelares . . . . .	232
11.4. La audiencia . . . . .	235
11.5. La sentencia . . . . .	238
11.6. Los recursos . . . . .	239
11.7. La responsabilidad civil . . . . .	240
11.8. Referencias bibliográficas . . . . .	241
Para saber más . . . . .	242
Glosario . . . . .	244
Test . . . . .	245

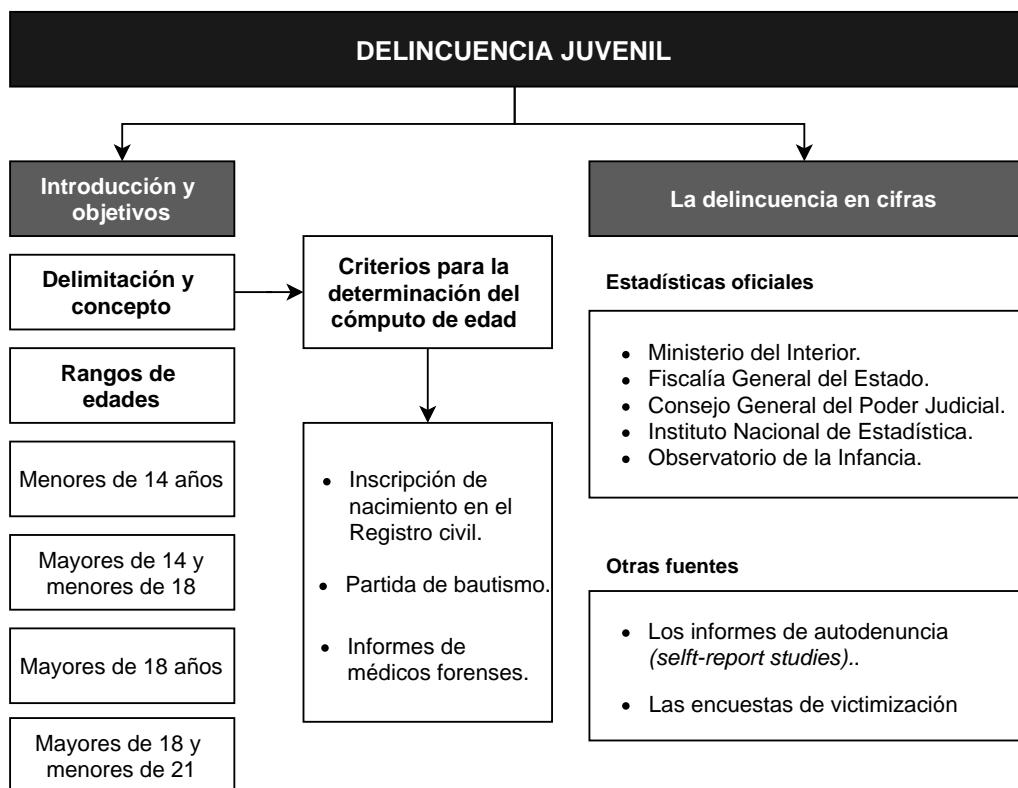
SUMARIO

<b>CAPÍTULO 12. LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN AL MENOR .....</b>	<b>247</b>
12.1. Introducción y objetivos .....	248
12.2. Las medidas en la LORRPM como elemento de reinserción y reeducación del menor .....	248
12.3. Clases de medidas .....	250
12.3.1. Medidas privativas de libertad .....	251
12.3.2. Medidas no privativas de libertad .....	252
12.3.3. Medidas terapéuticas .....	254
12.4. Los centros de menores .....	255
12.4.1. Centros de emergencia y primera acogida .....	256
12.4.2. Centros de protección o residencias infantiles .....	256
12.4.3. Centros especializados y centros terapéuticos .....	256
12.4.4. Centros de reforma o reinserción .....	257
12.4.5. Centros de día .....	258
12.4.6. Clasificación por su ubicación .....	258
12.5. Referencias bibliográficas .....	259
Para saber más .....	261
Glosario .....	264
Test .....	265



# CAPÍTULO I

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES



## 1.1. Introducción y objetivos

«Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres»  
Pitágoras 569- 475 a. C.

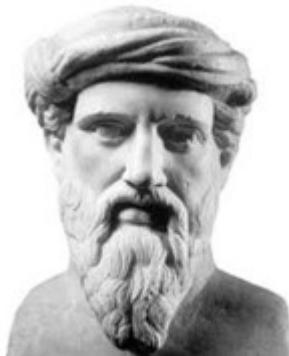


Figura 1. Pitágoras.  
Fuente: biografiasyvidas.com

Al hilo del pensamiento de Pitágoras de Samos, queremos presentar este primer tema de la asignatura de delincuencia juvenil con la idea de que vamos a tratar este complejo fenómeno desde diversos puntos de vista como podréis comprobar a lo largo de cada tema. La educación como base de la reeducación y reinserción del menor infractor va a estar presente como idea motriz que iremos analizando fundamentalmente desde la criminología.

- Los objetivos de aprendizaje de esta unidad son los siguientes:
- Facilitar una primera aproximación al concepto de delincuencia juvenil.
- Conocer los efectos penales que presentan los rangos de edades y la problemática del cómputo de edad.
- Aprehender las características de las distintas clases de delincuentes y los delitos que más comúnmente se cometan.

## 1.2. Delincuencia juvenil: delimitación y concepto

Pocos fenómenos sociales comportan convulsiones más agudas en la convivencia pacífica de una sociedad como es el fenómeno de la delincuencia juvenil y principalmente la cometida por menores de edad, pues la ciudadanía, entendemos que por desconocimiento, suele afirmar que: «como son menores no les harán nada...», refiriéndose a que hay un sentimiento popular que consiste en entender que por el mero hecho de ser menor se es impune ante la ley, y que por lo tanto, estamos de alguna forma «indefensos».

Hay dificultad para delimitar una clara definición de delincuencia juvenil por la complejidad que deriva de la misma legislación y definición de conceptos pro-

pios del tema. La delincuencia juvenil es un fenómeno complejo, pluridimensional, dinámico y poliédrico. Es inveterado el estudio de las causas y factores que fomentan la delincuencia juvenil y para poder abordar su intervención precisamos acotar su definición. Por el contrario, podemos decir que en los últimos años las investigaciones en este ámbito han proliferado.

Si queremos ser rigurosos, resulta una tarea compleja proporcionar una definición de la delincuencia juvenil ya que podemos encontrar diferentes puntos de vista doctrinales.

La delincuencia juvenil es un concepto que no es  
pacífico entre la doctrina científica.

La delincuencia juvenil y el derecho penal que se aplica a los adultos tienen en común el derecho sustantivo aplicable, el Código Penal. Uno y otro ámbito se desarrollarán sujetos a las mismas garantías constitucionales reconocidas en el art. 24 de la Constitución Española (en adelante CE), así como al art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño que reconoce a todo niño que sea acusado o declarado culpable... «2: el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa».

Las Reglas de Beijing (Resolución 40/33, 229 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores), en su regla 2.2.3, define al menor delincuente como: «todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito».

La delincuencia juvenil *sensu stricto* comprende desde un punto de vista jurídico (Morant, 2003) a aquellos jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 que realizan conductas tipificadas como delitos en el Código Penal si bien su responsabilidad es exigida por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su Reglamento (en adelante LORRPM).

Por otra parte, la **concepción criminológica** de la delincuencia juvenil es considerablemente más amplia que la comentada anteriormente puesto que además de las conductas que son constitutivas de infracciones tipificadas penalmente engloba otras conductas que no son delito si bien están en la mayoría de ocasiones asociadas al mismo como es: el alcoholismo, el absentismo escolar, la drogadicción, etc. En esta misma línea, (Vázquez, 2007, p. 7) indica que:

«La criminología al estudiar la delincuencia juvenil, amplía, por un lado, el concepto jurídico penal (formal) de delito, incluyendo una serie de conductas no constitutivas de infracciones penales pero que interesan sobremanera a esta disciplina científica en cuanto factores y situaciones criminógenas o conductas asociadas al delito (por ejemplo: alcoholismo, la drogadicción, la prostitución infantil, las fugas del domicilio, el absentismo escolar, el maltrato infantil, etc.)».

Además, desde esta concepción se amplía la franja de edad, considerándose delincuentes juveniles a todos aquellos que estén por debajo de los 25 años (García, 2015).

Algunos autores como (Kaiser, 1988) ante lo complejo del concepto de delincuencia juvenil y de lo que hemos de entender como «joven», abogan por la necesidad de establecer tipos de conductas como un elemento más práctico y útil a la hora del análisis. En este sentido también (Mirón y Otero, 2005). Según los principios de la llamada sociología de la desviación y siguiendo a estos dos autores, «todos los delitos son conductas desviadas, de manera que la definición de delito pudiese ser un poco más específica que la de desviación».

Según (Beristain, 1991, p. 12 y 15) se debe formular un principio básico y no se debe hablar de delincuencia juvenil ni de delincuentes juveniles y menos aún de delincuencia infantil pues este insigne autor considera preferible hablar de «infracciones» e «infractores», a nuestro modo de ver de forma muy acertada, pues se personaliza mucho más el concepto.

Pero una concepción amplia del término delincuencia juvenil podría colisionar con el principio de legalidad como bien indica (Giménez, 1985, p. 252) cuando se decanta por la concepción más restringida porque entiende que «la concepción amplia atenta gravemente contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica del menor», cuestión por nuestra parte de suma importancia.

Y ya más en nuestro terreno de la **criminología** podemos decir que se ocupa del estudio del fenómeno de la delincuencia juvenil en su dimensión amplia abordando:

- El estudio de las causas del delito (etiología).
- El estudio de la persona del menor delincuente y el estudio de las medidas de control y prevención de la delincuencia juvenil.
- El estudio del fenómeno de la criminalidad juvenil desde una óptica multidisciplinar que abarca aproximaciones científicas de índole: jurídica, psicológica, sociológica, etc.

### 1.3. Rangos de edades

El legislador español podemos decir que se inclina por el derecho penal moderno y deja atrás una concepción en la que se estipulaba una edad por debajo de la cual los menores de esa edad no se consideraban imputables penalmente, mientras que los mayores, sí. Este derecho penal moderno distingue cuatro franjas de edades, a saber:

Franjas de edades
Menor de edad.
Edad juvenil o adolescencia.
Jóvenes adultos o semiadultos.
Edad adulta.

Tabla 1. Franjas de edades según el derecho penal moderno.

### 1.3.1. Menores de edad

Son los menores de 14 años, considerados niños. A tenor del art. 19 del Código Penal:

«Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometiera un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su reglamento (en adelante LORRPM) la que regula la responsabilidad penal de los menores. Según la exposición de motivos de la LORRPM II.10.

«Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a diecisésis y de dieciséis a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de diecisésis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas».

Acto seguido es importante señalar el art. 3 LORRPM:

«Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes...»

A estos menores que están por debajo de catorce años en el momento de la comisión de los hechos no se les exige responsabilidad penal y se derivará el caso a la **normativa de protección de menores**, al Código Civil y demás normas concordantes.

Y sigue el art. 3 LORRPM:

«El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

Por lo tanto, podemos afirmar que los menores de catorce años quedan iuris et de iure, fuera del derecho penal. Pero ¿por qué existe esta inimputabilidad penal? Según parte de la doctrina, porque son niños y no comprenden lo que hacen ni aquilatan sus consecuencias (Cerezo, 2001) y también, porque los hechos que pueden cometer estos niños no tienen la suficiente relevancia cuantitativa y cualitativa (Bueno, 1998) en la mayoría de casos para que entren en la esfera del castigo penal.

Acto seguido puede asaltarnos la pregunta de ¿qué se hace con estos menores? Pues se tratarán conforme a las normas del Código Civil y normas de protección de menores. Y en este punto nos encontramos con que las normas de protección de menores están transferidas a las comunidades autónomas ex art. 148.1.20 (relativo a la **asistencia social**) y, por lo tanto, podemos encontrar diferencias notables en el

abordaje de esta delincuencia «de niños» que podrían comprometer el principio de igualdad del art. 14 de la CE. Se trata de diferencias entre programas de reeducación, pero también de diferencias en cuanto a infraestructuras y presupuestos se refiere.

Nótese sin embargo que en la CE falta una referencia expresa al término «protección de menores» entre las materias susceptibles de ser incluidas en los Estatutos de Autonomía o de un calificativo equivalente, si bien es cierto, en cambio, que sí atribuye a los entes territoriales autonómicos competencia exclusiva en aspectos de «asistencia social» (Ravetllat, 2015).

Esa ausencia de homogeneidad también queda patente en los instrumentos de traspaso de servicios del Estado a las comunidades autónomas. Así, el título al amparo del cual se efectuaron dichas transferencias fue en unos casos la competencia sobre «asistencia social», «bienestar social» o «política infantil y juvenil» y, en otros, la atribución en materia de «protección y tutela de menores» o «instituciones públicas de protección y tutela de menores».

Otra cuestión que se ha de tener muy en cuenta es la causa por la que nos movemos en una edad de catorce años y no en otra. Pues aquí entramos en un ámbito en el que la criminología toma una especial relevancia pues se ha demostrar con estudios empíricos realizados a lo largo del tiempo cuál es la edad idónea para empezar a aplicar la legislación penal.

Lamentablemente hay casos muy escabrosos cometidos por menores de catorce años que reabren el debate sobre bajar o no la edad penal y sobre esto entendemos que no se puede legislar en «caliente» por muy duro que sea el trance. Recordemos aquí el caso de James Patrick Bulger, un niño de dos años de Inglaterra, secuestrado, torturado y asesinado por dos chicos de diez años: Robert Thompson y Jon Venables.

Bulger desapareció el 12 de febrero de 1993 en el centro comercial New Strand mientras acompañaba a su madre. Su cuerpo mutilado fue encontrado en una línea férrea cerca de Walton el 14 de febrero. Thompson y Venables fueron acusados de secuestro y asesinato el 20 de febrero de 1993. El 24 de noviembre de 1993, Thompson y Venables fueron declarados culpables de la muerte de Bulger convirtiéndose en los asesinos convictos más jóvenes en la historia moderna de Inglaterra. Los dos fueron sentenciados a pena de cárcel hasta que alcanzaran la edad adulta, inicialmente hasta los dieciocho años, siendo liberados en junio de 2001. A causa de este suceso, la edad penal en el Reino Unido se rebajó y se fijó en las edades comprendidas entre los 10 y los 17 años.

España también ha tenido episodios muy trágicos que han conmocionado a la sociedad, pidiéndose la rebaja de la edad penal como el caso del Rafita que participó en octubre de 2003 en el brutal asesinato de la joven Sandra Palo cuando tenía 14 años.

Pero en países de nuestro entorno encontramos diferencias muy notables de edad penal, *ad exemplum*:

- **Suiza** no considera penalmente responsables a los niños menores de siete años, pero regula un régimen sancionador diferente para niños de 7 a 14 años con penas más bajas y para adolescentes de 15 a 18 años.

- **Suecia** tiene un sistema de justicia penal juvenil que prevé una edad mínima de responsabilidad penal que se alcanza al cumplir los 15 años.
- **Bélgica** considera a los menores de 18 años irresponsables penalmente y regula el internamiento en régimen cerrado para mayores de 12.
- En **Grecia** los menores de 13 años no pueden ser responsables de un delito.
- En **Francia** la responsabilidad penal se puede exigir a partir de los 13 años.
- En **Holanda** la edad «frontera» está en 12 años.
- En **Italia** el Código Penal otorga competencia a los tribunales de menores para conocer de todos los casos contra menores de 18 años y partir de 14.
- En **Alemania** se distinguen tres categorías:
  - Los menores de 14 años llamados impúberes que se consideran incapaces de culpa, y, por lo tanto, queda excluida la posibilidad de llevar un proceso jurídico penal contra ellos.
  - A los 14 años los menores empiezan a ser responsables penalmente.
  - A partir de esa edad se distinguen dos grupos: los jóvenes (entre 14 y 17 años) y los semiadultos (entre 18 y 20).
- En los **EE. UU.** cada estado tiene libertad para fijar su edad de exigencia de responsabilidad penal y el estado con la edad más baja la fija en siete años, mientras que el que la tiene más alta es de 10 años. Todo ello sin olvidar que en la actualidad hay más de 3000 menores condenados a cadena perpetua.

### 1.3.2. Los mayores de 14 y menores de 18

Según el art. 1. de la LORRPM:

«Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales».

Hemos de comprender que a los menores de edad por mucho que circule el adagio popular de «son niños y por mucho que hagan no les pasa nada...» es falso, pues si bien no se les sanciona como a los adultos con la severidad del Código Penal, sí se les exigirá responsabilidad penal a través de la LORRPM con una **finalidad claramente educativa y no sancionadora** y ello puede verse ya en la exposición de motivos de la citada ley:

«...el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable».

Pero dentro de la franja de edad de 14 a 18 el legislador también ha querido dar un tratamiento diferenciado a los menores de 14 a 16 y a los menores de 16 a 18 y ello puede verse también en la citada exposición de motivos II.10:

«Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de dieciséis a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas».

Esta diferenciación de edades es una **cuestión de política criminal** que ha apostado por personalizar al máximo el tratamiento del menor infractor considerando la diferente madurez por tramos de edades. No obstante, la doctrina no es unánime acerca de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores que están en la franja de 14 a 18 años. Defienden su **imputabilidad** entre otros: (Silva, 1997) y (Gómez, 1998) y por otra parte hay autores que hablan de una **imputabilidad disminuida** (Martín, 2004) y (Colás, 2006). Son muchos menos los autores que hablan de una situación de **inimputabilidad** (Polaino, 2001) y (Bueno, 1998).

### **1.3.3. Mayores de 18 y menores de 21**

A partir de los 18 años cumplidos ya sé es plenamente **imputable** y los hechos delictivos cometidos a partir de esta edad serán sancionados por el Código Penal de los adultos. La reforma de 2006 ha suprimido la posibilidad prevista en el artículo 69 del Código Penal de aplicar la LORRPM a los mayores de 18 y menores de 21 años (aunque aún continúan vigentes algunos preceptos aplicables a los «jóvenes adultos» como, por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 14.1 y 3 LORRPM) siempre en atención a las características de edad y madurez de alguien que acaba de cumplir la mayoría de edad y por razones de política criminal.

#### **14.1 LORPM:**

«Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores».

#### **14.3 LORRPM:**

«No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia».

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria tiene una especial consideración con los jóvenes que acaban de cumplir su mayoría de edad y hasta los 25 años pues se les procura una separación de los presos adultos.

«Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco».

## 1.4. Criterios para la determinación del cómputo de edad

Según el art. 315 del Código Civil español: «La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento».

Hasta aquí la situación parece clara, pues se es mayor de edad al cumplir los 18 años y por lo tanto, a partir de ahí, se aplicaría la legislación penal de los adultos, pero, ¿y si no consta la hora del nacimiento?, pues en estos casos, la legislación penal ha optado por el principio *in dubio pro reo* y estipula que será en la hora exacta de su nacimiento del día de su décimo octavo aniversario cuando el sujeto alcanza la mayoría de edad y así lo indicó el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de mayo de 1999 cuando afirmó que:

«...el criterio del artículo 315 del Código Civil (en adelante CC) que es beneficioso en materia civil, pues adelanta la adquisición de la plena capacidad de obrar (art. 322 CC), no lo sería en el aspecto ahora examinado. Por todo ello, el cómputo de esta materia penal ha de realizarse de momento a momento, teniendo en cuenta la hora en que ha de reputarse cometido el delito y aquella otra en que se produjo el nacimiento...».

Esta cuestión es importante, pues en derecho penal rige el principio *tempus regit actum* que viene a significar que los actos jurídicos se someten a las normas bajo cuya vigencia se realizan en virtud también del principio de irretroactividad de las normas penales, en este sentido la LORRPM en su art. 5.3:

«Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores».

Y así lo corrobora reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009 y 20 de abril de 2009 y Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) (43/2008).

Si existen casos en los que hay una auténtica dificultad para saber la edad del sujeto porque no hay una suficiente acreditación hay que acudir al art. 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim):

«Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

# DELINCUENCIA JUVENIL

La presente obra dedicada a la delincuencia juvenil es un trabajo singular, puesto que se tratan una serie de temas fundamentales para el estudio de esta disciplina tan apasionante, redactados con la finalidad de que quien se acerque a la misma, pueda comprobar ya desde las primeras páginas que existe una íntima conexión entre la vertiente académica y la realidad que vivimos.

Quien lea las páginas de este libro, verá que muchos de los casos que se explican le harán recordar hechos reales que invitan a una profunda reflexión.

El lector podrá apreciar que la estructura de cada uno de los temas está pensada para aprender cuestiones que son clave para comprender con rigor académico lo que es realmente la delincuencia juvenil y lo que representa para nuestra sociedad.

Es de destacar que este trabajo dispone asimismo de una serie de recursos didácticos adicionales que hacen que estemos ante un material muy original y ameno que ha de servir para el conocimiento de la delincuencia juvenil, materia que se estudia en diversos grados y postgrados.

En realidad, no podemos olvidar que los menores y los jóvenes pertenecen a nuestro presente, y que son la base de la sociedad del futuro que todos quisiéramos que fuera más justa, con menos delitos, y con una vida en pacífica convivencia.



## ALFREDO ABADÍAS SELMA

Profesor contratado Doctor (ANECA) en Derecho Penal y Criminología. Ha sido Profesor de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, y es profesor de Derecho penal y Criminología en ESERP Business and law y en la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR).

Es vocal de investigación de la Sociedad Española para el estudio de la Violencia filio-parental (SEVIFIP).

Pertenece a proyectos I+D+i oficiales nacionales e internacionales, y es investigador del Grupo de Investigación reconocido "PENALCRIM".

Es profesor de Derecho Penal y Criminología y Coordinador del Máster en Derecho Penal económico de la Universidad Internacional de La Rioja U.N.I.R.

Contacto con el autor: [aabadiasselma@gmail.com](mailto:aabadiasselma@gmail.com)

PVP: 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-171-1

